

**Fallo**

- 1) Quien está en posesión de un título expedido en el Estado miembro de acogida que acredita haber concluido un ciclo de estudios universitarios de más de tres años de duración y de un título equivalente expedido en otro Estado miembro tras una formación complementaria de menos de tres años, que lo habilitan para acceder, en ese último Estado, a la profesión regulada de abogado que ejercía efectivamente en dicho Estado en el momento en que solicitó ser admitido a la prueba de aptitud, puede invocar las disposiciones de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, en su versión modificada por la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, con el objetivo de acceder, siempre que supere una prueba de aptitud, a la profesión regulada de abogado en el Estado miembro de acogida.
- 2) La Directiva 89/48, en su versión modificada por la Directiva 2001/19, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida denieguen a una persona que se encuentra en una situación como la del demandante en el litigio principal la admisión a la prueba de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado por no haber realizado el período de prácticas que exige la normativa de dicho Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO C 141, de 20.6.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof — Austria) — Ilonka Sayn-Wittgenstein/Landeshauptmann von Wien**

(Asunto C-208/09) (<sup>1</sup>)

*(Ciudadanía de la Unión — Libertad de circular y residir en los Estados miembros — Ley de rango constitucional de un Estado miembro que abole la nobleza en dicho Estado — Apellido de una persona mayor de edad, nacional del citado Estado, obtenido por adopción en otro Estado miembro, en el que reside — Título nobiliario y partícula nobiliaria que forman parte del apellido — Inscripción por las autoridades del primer Estado miembro en el registro civil — Rectificación de oficio de la inscripción — Eliminación del título nobiliario y de la partícula nobiliaria)*

(2011/C 63/06)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Ilonka Sayn-Wittgenstein

*Demandada:* Landeshauptmann von Wien

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgerichtshof — Interpretación del artículo 18 CE — Ley constitucional de un Estado miembro que tiene por objeto la abolición de la nobleza en dicho Estado y que prohíbe a sus nacionales el uso de títulos de nobleza extranjeros — Denegación de las autoridades de dicho Estado miembro de inscribir en el registro de nacimientos un título nobiliario y una partícula nobiliaria que forman parte de un apellido que una persona mayor de edad, nacional de dicho Estado, obtuvo en otro Estado miembro, en el que reside, como consecuencia de su adopción por un nacional de este último Estado.

**Fallo**

El artículo 21 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que las autoridades de un Estado miembro, en circunstancias como las del litigio principal, puedan negarse a reconocer en todos sus elementos el apellido de un nacional de dicho Estado, tal como ha sido determinado en un segundo Estado miembro, en el que reside el citado nacional, en el momento de su adopción en edad adulta por un nacional de ese segundo Estado miembro, porque dicho apellido incluye un título nobiliario no permitido en el primer Estado miembro con arreglo a su Derecho constitucional, siempre que las medidas adoptadas por dichas autoridades en este contexto estén justificadas por motivos de orden público, es decir, que sean necesarias para la protección de los intereses que pretenden garantizar y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido.

(<sup>1</sup>) DO C 193, de 15.8.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Markkinaoikeus — Finlandia) — Mehiläinen Oy, Terveystalo Healthcare Oy, anteriormente Suomen Terveystalo Oyj/Oulun kaupunki**

(Asunto C-215/09) (<sup>1</sup>)

*(Contratos públicos de servicios — Directiva 2004/18/CE — Contrato mixto — Contrato celebrado entre una entidad adjudicadora y una sociedad privada independiente de ella — Creación a partes iguales de una empresa común de prestación de servicios de salud — Compromiso de los socios de adquirir de la empresa común, durante un período transitorio de cuatro años, los servicios de salud que deben prestar a sus empleados)*

(2011/C 63/07)

Lengua de procedimiento: finés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Markkinaoikeus

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Mehiläinen Oy, Terveystalo Healthcare Oy, anteriormente Suomen Terveystalo Oyj

*Demandada:* Oulun kaupunki

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Markkinaoikeus — Interpretación del artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114) — Contrato celebrado entre un municipio y una sociedad privada independiente por el que se prevé la constitución de una empresa mixta que les pertenezca a partes iguales y a la que se transmitan sus respectivas actividades en el ámbito de la salud y el bienestar en el trabajo — Contrato por el que el municipio y la sociedad privada se obligan a adquirir, durante un período transitorio, los servicios de salud y bienestar en el trabajo para sus respectivos empleados de la nueva empresa mixta.

**Fallo**

La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una entidad adjudicadora celebra con una sociedad privada, independiente de ella, un contrato que prevé la constitución de una empresa común en forma de sociedad anónima, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud y de bienestar en el trabajo, la adjudicación, por la referida entidad adjudicadora, del contrato relativo a los servicios destinados a sus propios empleados, cuyo valor exceda del umbral previsto en dicha Directiva, y que es separable del contrato por el que se constituye la citada sociedad, debe hacerse respetando las disposiciones de la citada Directiva que sean aplicables a los servicios comprendidos dentro del anexo II B de ésta.

(<sup>1</sup>) DO C 193, de 15.8.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 22 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidshof te Brussel — Bélgica) — Omalet NV/Rijksdienst voor Sociale Zekerheid**

(Asunto C-245/09) (<sup>1</sup>)

**(«Libre prestación de servicios — Artículo 49 CE — Empresario establecido en un Estado miembro — Recurso a subcontratistas establecidos en el mismo Estado miembro — Situación puramente interna — Inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial»)**

(2011/C 63/08)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Arbeidshof te Brussel

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Omelet NV

Demandada: Rijksdienst voor Sociale Zekerheid

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Arbeidshof te Brussel — Interpretación del artículo 49 CE — Legislación social — Contratista establecido en Bélgica que recurre a subcontratistas establecidos en el mismo Estado miembro pero que no están registrados ante las autoridades nacionales — Aplicación o no del artículo 49 CE.

**Fallo**

La petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidshof te Brussel (Bélgica), mediante resolución de 25 de junio de 2009, es inadmisibile.

(<sup>1</sup>) DO C 220, de 12.9.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Haarlem — Países Bajos) — Premis Medical BV/Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Rotterdam, kantoor Laan op Zuid**

(Asunto C-273/09) (<sup>1</sup>)

**[Reglamento (CE) n° 729/2004 — Clasificación de la mercancía «andador de ruedas» en la Nomenclatura Combinada — Partida 9021 — Partida 8716 — Corrección de errores — Validez]**

(2011/C 63/09)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank Haarlem

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Premis Medical BV

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Rotterdam, kantoor Laan op Zuid

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank Haarlem (Países Bajos) — Interpretación del Reglamento (CE) n° 729/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada (DO L 113, p. 5) — Artículos y aparatos de ortopedia o destinados a compensar un defecto o incapacidad en el sentido de la partida 9021 de la Nomenclatura Combinada — Andadores de ruedas concebidos para ayudar a personas con movilidad reducida.

**Fallo**

El Reglamento (CE) n° 729/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada, en su redacción resultante de la corrección publicada el 7 de mayo de 2004, es inválido en la medida en que, por un